



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONCTRACTUAL
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 2022
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (U.N.P.)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00104 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de calificación de la demanda para resolver si en el presente asunto resulta viable su admisión, inadmisión o rechazo del medio de control incoado por la Unión Temporal Protección 2022 y la Unidad Nacional de Protección.

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Protección 2022 integrada por Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda. (Hoy Alliance Risk & Protection Ltda.), GCSI Grupo Colombiano de Seguridad Integral Ltda. y Seguridad Limitada RAM Ltda. persigue que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección por los valores contenidos en las Facturas No. UTPR19 y UTPR20 del 13 de diciembre de 2022 por concepto de servicios de escoltas del 1 al 30 de noviembre de 2022 y gastos reembolsables del 1 al 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios, facturas que se desprenden de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 1020 de 2022 con el objeto de prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección en desarrollo del programa de protección a cargo de la subdirección especializada de seguridad y protección.

CONSIDERACIONES

Los Capítulos II y III del Título V de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., establecen los requisitos generales que deben contener las demandas presentadas en la jurisdicción contenciosa administrativos, estos son: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161 mod. Art. 34 L. 2080 de 2021); 2. Contenido de la demanda (art. 162 mod. Art. 35 L. 2080 de 2021); 3. Individualización de las pretensiones (art. 163); 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164); 5. Acumulación de pretensiones (art. 165) y 6. Anexos de la demanda.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre ellos, se encuentra en el numeral tercero a aquellos relacionados con los contratos estatales que prestan merito ejecutivo, como en este caso, las facturas que se desligan del cumplimiento del objeto contractual.

En el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se relacionaron los asuntos que son de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, de tal manera que en el numeral 7, se dictó que los jueces conocerían de las ejecuciones que no excedieran de mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego, en los artículos 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificados por los artículos 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente se reguló la determinación de competencias, enlistando así las reglas de competencias para el factor territorial y material por la cuantía, y en ese orden, valga señalar que en numeral cuarto del artículo 156, se dispuso que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora, revisado el contenido del anexo Contrato de Prestación de Servicios No. 1020 de 2022 suscritos entre la Unidad Nacional de Protección U.N.P. y la Unión Temporal Protección 2022 tenemos que según la cláusula primera el objeto del contrato es la prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección en desarrollo del programa de protección a cargo de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, en ese sentido, en la cláusula segunda se definió el alcance del objeto del contrato, esto es, que la provisión e implementación de escoltas requeridos por la UNP para los esquemas de protección que atiende el programa especializado de seguridad y protección se efectuaría en la Zona 4, la cual comprende varios municipios de los Departamentos de Guaviare, Meta, Vichada, Santander y Norte de Santander. Sin embargo, en la cláusula décima se pactó lo concerniente al lugar de ejecución del contrato, disponiendo que sería a nivel nacional teniendo en cuenta que, si bien la operación en principio estaría asociada a la ubicación geográfica de las zonas a adjudicar denominadas como “zona primaria”, la implementación de escoltas obedecerá a la necesidad de la UNP de garantizar la protección de la población al resguardo de la UNP en todo el territorio nacional. Por otro lado, tampoco se observa del articulado del contrato que se haya dispuesto en lugar específico para el pago de las obligaciones pecuniarias que se deslignen del objeto del contractual.

Por su parte, en las facturas electrónicas de venta No. UTPR19 y No. UTPR20 del 13 de diciembre de 2022, se observa que su lugar de suscripción fue la ciudad de Bogotá D.C. y así mismo se relacionó en la descripción de cada uno de ellos, esto es, servicio de seguridad contemplados dentro del contrato No. 1020 de 2022, servicio del 1 al 30 de noviembre de 2022, Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, y por más que no es un requisito taxativo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, la demanda carece de algún acápite relativo a la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para conocer del presente asunto.

De tal manera, que este Despacho considera que no ostenta la competencia para conocer del presente asunto en virtud del factor territorial, toda vez, que la obligación de pago perseguida y contenida en las facturas de venta No. UTPR19 y No. UTPR20 del 13 de diciembre de 2022 relativas a los valores adeudados por el no pago de los servicios de seguridad del 1 al 30 de noviembre de 2022, no fue discriminada y/o no se especificó si la obligación sustraída del contrato connotó en el perímetro y/o espectro territorial que comprende la competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Villavicencio, pues la zona 4, abarca varios distritos judiciales administrativos distintos al del Meta, como lo son el de Santander, Norte



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Santander y Guaviare; no menos importante resulta el hecho relativo al lugar de suscripción tanto de las facturas de venta y como del contrato mismo, como también que no se haya dispuesto un lugar específico para el pago de las obligaciones contractuales en el contrato, e incluso que la ejecución del contrato fuera a nivel nacional.

En ese orden de ideas, concluye el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, pues en ese sentido, considera que la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su envío a los juzgados administrativos de Bogotá para su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto por el factor territorial.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) (Sección Tercera), para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Enviar por Secretaría, el presente asunto a la Oficina de Reparto para que sea Repartido entre los Juzgados Administrativo Orales de Bogotá D.C. (Sección Tercera), dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9e9c2c3eafe796e91f65b0235d3fe1e45259d1672a247c7032151e4ce0f77**

Documento generado en 10/07/2023 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>